



COMISIÓN PRESIDENCIAL  
COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO  
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS  
-COPREDEH-

---

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO  
*Versión comentada*

---

Guatemala, 2011



## **DESPACHO SUPERIOR**

MSc. Dora Ruth del Valle Cobar  
PRESIDENTA

Carlos Oswaldo Morales Callejas  
DIRECTOR EJECUTIVO

Jose Antonio Montúfar Chinchilla  
SUBDIRECTOR EJECUTIVO

## **DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN E INFORMES**

Licda. María de los Ángeles Briz Estrada  
COORDINADORA

Claudia Lorena Sigüenza Alvarado  
Pedro Antonio Mejía Estupinián  
Licda. Carmen Sandra Méndez Hernández  
INVESTIGADORES

Ana Elisa Fonseca Barrios  
Galvani Volta Puac Puac  
Silvia Eugenia Castellanos Padilla  
Mirna Lisseth Campos Boc  
Claudia Elizabeth Véliz Ortíz  
ANALISTAS

Ingrid Susseth Cruz Miranda  
ASISTENTE

---

Diagramación y portada: Manuel Cogoux

## **AUTORÍA**

Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH)

2ª. avenida 10-50 zona 9, Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

Tels. (502)2360-7272, 23340115 y 23340116

E-mail: [copredeh@copredeh.gob.gt](mailto:copredeh@copredeh.gob.gt)

Sitio web: [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)



## Presentación

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone en su artículo 26 el principio de *Pacta Sunt Servanda*, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, el cual fue aceptado por 103 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. En otros términos, viene a constituir el principio del respeto que está dado por la voluntad de que se cumpla con los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sometida a su jurisdicción.

Por lo tanto, los Estados como Guatemala tienen la obligación de cumplir los principios, estándares, derechos y posibilidades planteadas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que se ha aceptado su competencia. En otras palabras, los Estados se someten a un orden legal común dentro del cual asumen obligaciones para con las personas sujetas a su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad, ya que su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona y no la protección de los derechos de los Estados.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46, establece la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento interno. En este sentido es vital que, en la aplicación del derecho interno y el derecho establecido en los tratados, no se invoquen las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento, tal y como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Las funcionarias y funcionarios públicos tenemos la obligación de emprender las acciones necesarias para cumplir las disposiciones establecidas en las normas como la que se presenta a continuación.

La defensa y promoción de los derechos humanos es tarea de todas las personas, la lucha por éstos está llena de altruismo, valentía, generosidad y compromiso, que pueden ser evidenciados a través de grandes eventos o pequeñas actitudes diarias.

Dentro de la complejidad que pueda estar inmersa la aplicación de los derechos humanos, no podemos dejar de observar que la finalidad de éstos no es más que el bienestar de las sociedades alrededor del mundo.

Msc. Dora Ruth del Valle Cobar  
PRESIDENTA DE COPREDEH  
2008-2012



---

### **NOTA ACLARATORIA**

La presente versión de la Convención Internacional se ha comentado con el objetivo de que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sean divulgados y comprendidos por las personas, explicando el espíritu e intencionalidad de cada uno de sus artículos, llevando consigo ejemplos de cómo eso puede traducirse en una acción cotidiana de la vida diaria o cómo fue abordado por la humanidad a través de la historia.

Este texto solo pretende explicar de una manera didáctica el contenido del instrumento jurídico internacional, tal como ha sido recomendado por la Organización de Naciones Unidas a través de diversas recomendaciones hechas a través de los distintos órganos de tratados.

Se utilizan casos ilustrativos, algunos reales y otros ficticios como herramienta auxiliar.

---





## Introducción

Esta Convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, treinta días después de que fue depositado el vigésimo instrumentos de ratificación o adhesión, según lo establece el artículo 49.

Esta convención constituye el reconocimiento internacional de que la niñez, sector de la humanidad hasta entonces tratado como objeto, merecía una especial protección. La convención es parte del proceso de *especificación* de los derechos humanos, que siguió al de *generalización*, y a diferencia de éste, que establece *todos los derechos para todos*, plantea que hay grupos humanos que tienen necesidades particulares y por ende requieren una protección diferenciada; al ser también un acuerdo entre diferentes estados, la convención de igual forma es parte de la internacionalización de los derechos humanos.

Al reconocer la especificidad se concretan y se profundiza la generalización y se avanza hacia la igualdad; la especificación refiere no sólo a los titulares de los derechos, en este caso niños y niñas, sino a su contenido también, porque se les reconocen derechos que atienden sus particulares necesidades y condiciones.

La evolución histórica de los derechos de la niñez abarca tres etapas: la de su inexistencia, la de su incapacidad y la de capacidad. En la etapa de la inexistencia, los niños y niñas eran invisibles, cultural y políticamente, y no eran considerados sujetos de derecho. La niñez, como la entendemos ahora, no existía antes del Siglo XVI.

En la etapa de la incapacidad, niños y niñas se ven como objetos de protección, incapaces de ejercer sus derechos. En el siglo XIX empezaron movimientos de reforma, encabezados por mujeres, que lograron visibilizar la situación de la niñez; sin embargo, las primeras legislaciones sobre niñez se crearon para controlar y castigar a niños y niñas, que eran sujetos pasivos de derecho. Los niños y niñas excluidos de la escuela y la familia, adquirieron categoría de "menor" -a diferencia de niños y niñas con necesidades básicas satisfechas- y se crearon cortes específicas, asentándose la categoría de "menor en situación irregular", usada por vez primera durante el XI Congreso Panamericano del Niño, en la Conferencia Interamericana Especializada de la Organización de Estados Americanos. En general, estas leyes patologizaban condiciones de naturaleza estructural, daban un enorme poder discrecional al juez de menores y criminalizaban a niños y niñas pobres.

La etapa de la capacidad, en la que se reconoce a niños y niñas como seres humanos, se inicia justamente con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño, en 1989, lo que se logró tras un largo proceso de consulta y análisis de la problemática de la niñez en el mundo en lo económico, político, jurídico y cultural. “La Convención es el documento más importante que la humanidad organizada ha creado para proteger y procurar el desarrollo integral de uno de los segmentos de población más marginados y vulnerables, como lo es la niñez. Consiste en la recopilación o codificación de la dispersión normativa que existe en materia de Derechos Humanos de la infancia. Es el mínimo de derechos que un Estado debe garantizar a su niñez para asegurarle su pleno desarrollo, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad”<sup>1</sup>.

Esta convención se funda en la doctrina de Protección Integral, que se define como el conjunto de opiniones, tesis o postulados que sobre la categoría niñez, han realizado los teóricos del Derecho, en función a sus derechos y apuntala la nueva visión sobre la niñez, que pretende decodificar los prejuicios, costumbres, vicios y corruptelas en torno a los niños y niñas, reconociendo su calidad de sujetos de Derecho.

“La lucha por la recuperación de formas democráticas de convivencia social coincide con un nuevo cambio de paradigma, esencialmente de tipo jurídico-cultural. La Convención Internacional de los Derechos del Niño, coloca al movimiento social frente al desafío concreto de ocuparse de lo jurídico-institucional. La Convención cancela definitivamente la imagen del <menor> como objeto de la compasión-represión, convirtiéndolo en el niño-adolescente sujeto pleno de derechos.”<sup>2</sup>

### **Antecedentes**

Antecedente directo de la Convención sobre los Derechos del Niño es la Declaración de los Derechos del niño de 1924, aprobada por la Sociedad de Naciones, llamada Declaración de Ginebra, que establece una serie de medidas para ayudar a la niñez desvalida por diversas razones, indicando que “1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual”<sup>3</sup>.

---

1 Rabanales, Marvin. *Teoría general de los Derechos Humanos de la Niñez y sus mecanismos de exigibilidad. Tesis de Maestría en Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. Biblioteca de la Escuela de Estudios de Postgrado USAC. Agosto de 2004, 160 páginas.*

2 García Méndez, Emilio. *Prehistoria e Historia del Control Socio-Penal de la Infancia, citado por Marvin Rabanales, Op. Cit.*

3 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF. *Convención sobre los derechos del niño.* pp. 51.

En el marco de la naciente Organización de Naciones Unidas, se aprobó en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño. Consta de un preámbulo, en el que incluye un considerando que dice “la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle” e insta a todas las personas y gobiernos que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con diez principios.

En 1978 el Estado de Polonia presentó a la Organización de Naciones Unidas una iniciativa para que se adoptara un cuerpo de normas jurídicas coherentes para la protección de los derechos humanos de la niñez. Un año después, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó un grupo de trabajo, con la finalidad de revisar el documento presentado por Polonia y evaluar la posibilidad de aprobar una Convención en ese sentido. El grupo de trabajo estuvo integrado por representantes de los Estados miembros de la Comisión de Derechos Humanos, personal de UNICEF, OIT, ACNUR y varias organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo ante el Consejo Económico Social de la ONU.<sup>4</sup>

En tanto se estudiaba el contenido del proyecto de convención se aprobaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1980), hasta que después de 10 años de análisis, discusión y debate la Convención fue aprobada por el Comité de Derechos Humanos, el 8 de marzo de 1989 y trasladada por medio del Consejo Económico y Social -ECOSOC, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde fue aprobada el 20 de noviembre de ese mismo año.

Posteriormente, en 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía<sup>5</sup>.

---

*4 Alabanez, Teresa, Sagastume Gemmell, M. A. La Protección Internacional de los Derechos de la Niñez. (Guatemala: Ministerio de Gobernación, 1992). pp. 4-5. Citado por Marvin Rabanales, Op. Cit.*

*5 Un protocolo es “facultativo” porque no vincula automáticamente a un Estado que ya haya firmado un tratado. Son obligaciones adicionales y más exigentes que las de la Convención, por lo que los Estados pueden escoger si quieren vincularse o no a los protocolos. Un protocolo facultativo dispone de sus propios mecanismos de ratificación. Por lo general, solamente los Estados que se han vinculado al tratado original pueden ratificar sus protocolos facultativos. Sin embargo, en el caso de la Convención sobre Derechos de los Niños permiten a los Estados que no son parte ratificar o adherirse a sus protocolos. <http://www.unicef.org/spanish/crc/index.html>*

Los artículos de la convención pueden agruparse en: principios rectores, derechos a la supervivencia y el desarrollo, derechos a la protección y derechos a la participación. La convención señala la igualdad y mutua relación entre estos derechos.

Los principios rectores de la Convención incluyen la no discriminación; la adhesión al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el derecho la participación. Estos principios son la base para que todos y cada uno de los derechos se conviertan en realidad<sup>6</sup>.

La Convención fue suscrita por Guatemala y aprobada por el Congreso de la República, por medio del decreto 27-90, por lo que a partir de su publicación en el Diario Oficial, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional.

A continuación examinaremos el contenido de la convención, partiendo de que además de ser un instrumento jurídico, constituye un esfuerzo de la humanidad para generar un cambio cultural respecto de la forma de entender la niñez y la adolescencia, basado en una propuesta ética y a la vez un reflejo de buena voluntad de los Estados Parte de asumir el papel que le corresponde hacia este grupo de población, que es cada vez mayor en América Latina y en Guatemala, respetando que la primera responsabilidad es de la familia.

El Comité de Derechos del Niño, órgano que se encarga de la vigilancia del cumplimiento de la Convención, ha formulado numerosas Observaciones Generales a los artículos que figuran en ella y por eso se parte de estas, pues son de gran utilidad para la comprensión del texto, así como de las observaciones de otros órganos de Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Además de funcionarios y funcionarias, seguramente la mayoría de lectores y lectoras es madre o padre. Por ello, se invita a leer la convención desde esa doble mirada, con la cabeza y con el corazón con que la niñez merece que nos acerquemos a sus derechos.

---

<sup>6</sup> UNICEF. *Derechos bajo la Convención de los Derechos del Niño*. [http://unicef.org/spanish/index\\_30177.html](http://unicef.org/spanish/index_30177.html). Consulta del 20 de febrero de 2011.

## **Préambulo**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada

por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

**Comentario:**

*El Preámbulo es la parte ideológica de un instrumento internacional o de una ley nacional. En el caso de la convención que nos ocupa, esta parte reconoce la dignidad intrínseca de los seres humanos, recoge los valores que inspiran la Declaración de los Derechos Humanos –DUDH– y proclama que toda persona tienen derechos, sin discriminación, incluyendo desde luego a niños y niñas. Se refieren que la niñez debe educarse en los valores paz, dignidad,*

*tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.*

*Se recuerda que la DUDH reconoció que la infancia tiene derecho a una protección especial en el seno de la familia, considerada elemento fundamental de la sociedad (Artículo 16) y se menciona los antecedentes de esa protección especial contenida en instrumentos previos, reconociendo que a nivel mundial hay niñez que vive en situaciones extremadamente difíciles.*

*El Preámbulo alude a varios problemas que afectan particularmente a la niñez, como son la adopción, la administración de justicia en caso de menores y los efectos de los conflictos armados en este grupo social, reconoce la importancia de las tradiciones culturales para la protección y desarrollo de niños y niñas y pide la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de la niñez.*

## **PARTE I**

### **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### **Comentario:**

*El concepto de niñez cambia según las culturas y las legislaciones nacionales. En Guatemala, por ejemplo, la edad mínima para la admisión en el trabajo es de 14 años, en tanto que la edad para concluir la educación obligatoria es de 15 años, lo que significa que miles de niños y niñas aún antes de concluir su educación primaria ya estarían disponibles para trabajar. De igual manera, se establece que la edad legal mínima para contraer matrimonio es de 14 años<sup>7</sup>.*

*¿Reconoces alguna contradicción en cuanto a la concepción de niñez contenida en esta legislación y el concepto de la Convención?*

*¿Qué piensas de que se habilite a un niño para trabajar antes de que se haya asegurado que haya concluido la educación primaria?*

---

<sup>7</sup> *Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos del Niño sobre Países de América Latina y El Caribe (1993 – 2006) en [www.paho.org/spanish/ad/fch/ca/adolpubs.htm](http://www.paho.org/spanish/ad/fch/ca/adolpubs.htm) Consulta del 18 de febrero de 2011.*

## **Artículo 2**

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### **Comentario:**

*En 1965 las Naciones Unidas definieron la discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, linaje, origen nacional o étnico que por objeto o por resultado menoscabe, anule el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

*La discriminación se origina, entre otras cosas, en el argumento de que hay sectores que no están en capacidad de defender sus derechos; por ello, el reconocimiento de la niñez como una categoría jurídica, capaces de participar en el mundo del derecho como sujetos de obligaciones y facultades, que es un elemento fundamental de la doctrina de protección integral, rompe con ideas equivocadas de la sociedad y el Estado sobre la niñez.*

*¿Consideras que en Guatemala estamos preparados para admitir que los niños y niñas son sujetos de derecho? ¿Qué resistencias puedes identificar y qué pasos hemos dado en este reconocimiento?*

## **Artículo 3**

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables



de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Comentario:**

*En este artículo se dispone que toda la estructura del Estado vinculada con el tema de la niñez se guíe por el interés superior del niño, principio rector que guía la convención. Aunque puede dar lugar a diversas interpretaciones, este principio se identifica con todos los derechos establecidos en la Convención en su conjunto, que deben primar sobre cualquier consideración de índole cultural o de beneficio colectivo<sup>8</sup>.*

*Para valorar en su justa medida este artículo hay que recordar que hubo una época en que niños y niñas que por orfandad u otra circunstancia eran institucionalizados, sufrían graves afrentas a su dignidad, inclusive en lugares de beneficencia, donde se aplicaban castigos físicos o se les hacía trabajar forzosamente, viviendo en hacinamiento y condiciones absolutamente insalubres.*

*Define con tus palabras “el interés superior del niño”. ¿Cómo podrías aplicarlo en tus funciones?*

**Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Comentario:**

*Este artículo determina que toda la institucionalidad del Estado es responsable de hacer efectivos los derechos de la niñez, aludiendo*

---

<sup>8</sup> Cillero Bruñol, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. [http://www.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf). Consulta del 21 de enero de 2011.

*directamente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, pues la actuación del Poder Judicial en esta materia es parte del contenido de otros artículos de la Convención.*

*Es importante adquirir conciencia de que el respeto de los derechos humanos en general y en particular de los derechos de la niñez, corresponde a todas las instituciones y por ende, a todos los funcionarios y funcionarias y no sólo a quienes trabajan en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos o en los juzgados.*

*¿Qué papel tenemos en el respeto de los derechos de niños y niñas si trabajamos en el Ministerio de Educación, en el de Salud, Gobernación, en la Dirección General de Migración o en cualquier dependencia del poder Ejecutivo? ¿Qué papel correspondería desempeñar a diputadas y diputados?*

## **Artículo 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

### **Comentario:**

*Se reconoce los derechos y deberes de padres y tutores, pues son quienes están en la primera línea en cuanto a la niñez, asumiendo el Estado el compromiso de protegerla y cuidarla.*

*Este artículo establece como parte de la responsabilidad de los miembros de la familia o la comunidad lograr que el niño conozca y ejerza sus derechos, tarea de trascendental importancia no sólo para la niñez sino para la sociedad toda.*

*La familia es una institución en crisis debido a problemas del pasado y todavía vigentes (violencia intrafamiliar, irresponsabilidad materna o paterna) y del presente (migración, crimen organizado, violencia generalizada). ¿Cómo pueden atender la familia guatemalteca a esta gran responsabilidad?*

## Artículo 6

Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

### **Comentario:**

*El niño no sólo tiene derecho a vivir sino a sobrevivir y a vivir dignamente, es decir, en condiciones que le permitan su desarrollo pleno como ser humano. El derecho a la vida va más allá del derecho de nacer, que es parte del proceso de cualquier ser vivo que nace, crece, se reproduce y muere.*

*El derecho a la vida requiere que el Estado la respete y que impulse medidas positivas para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida.*

*Examinemos cómo se inicia la vida en Guatemala, que tiene una tasa alta de fecundidad en adolescentes: 114 nacimientos por cada 1000 mujeres de 15 a 19 años de edad por año. La mitad de las mujeres jóvenes se une antes de cumplir los 20 años<sup>9</sup>.*

*¿Todos los niños “traen su pan - o su tortilla - bajo el brazo”? ¿Qué consecuencias puede traer el hecho de que una joven menor de 20 años sea madre en el desarrollo de su hijo o hija, en su propio destino, en el futuro del país?*

## Artículo 7

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### **Comentario:**

*Niños y niñas tienen derecho a un nombre, apellidos y una nacionalidad.*

*La nacionalidad es el vínculo jurídico entre un individuo y un Estado de que forma parte como ciudadano; el régimen de nacionalidad es potestad de cada Estado, pues surge de su soberanía y por ello cada país regula la concesión de nacionalidad.*

---

<sup>9</sup> La adolescencia. Datos y cifras de Guatemala. UNICEF.

*La carencia de nacionalidad, que está relacionada con el derecho al nombre, conlleva riesgos para las personas, porque sencillamente no son sujetas de derecho, y por ende no tienen acceso a la educación, la salud, el trabajo y en general de la protección de un Estado, que deben asegurar el respeto de los derechos humanos de sus nacionales, incluyendo el caso de niños y niñas que por una u otra razón fueran apátridas o sea que no tuvieran nacionalidad.*

*El vínculo entre un niño o una niña y un Estado empieza cuando padre y madre van al Registro Nacional de las Personas –RENAP– a inscribirle, dándole un nombre que han escogido con amor y esperanza. Esa inscripción ubica al ser humano en el mundo del derecho y le abre todo un abanico de derechos y deberes, lo convierte en sujeto de derecho.*

*La Convención indica que “en la medida de lo posible” los niños y niñas tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Esto se debe a que un tratado internacional sólo puede comprometer a los Estados; sin embargo, una aspiración debía ser que los niños y niñas conocieran a sus padres y fueran cuidados por ellos.*

*En el conflicto armado murieron o fueron desaparecidas miles de personas; sus hijos e hijas no tuvieron derecho a conocerlos. ¿Cuáles serían las consecuencias para una persona de no haber conocido a su papá o su mamá en estas circunstancias?*

## **Artículo 8**

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

### **Comentario:**

*Este derecho se relaciona con el anterior; desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. El registro civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento*

*esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias<sup>10</sup>.*

*Los Estados deben respetar esta identidad y asistir y proteger a niños y niñas quienes cuya identidad sea afectada por cualquier circunstancia. Siempre pensando en el conflicto armado, ¿sabes que miles de niños y niñas huérfanos fueron llevados a algunos lugares donde los identificaban solamente con un número?*

## **Artículo 9**

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

---

<sup>10</sup> Derecho a la identidad. UNICEF, Argentina. [http://www.unicef.org/argentina/spanish/children\\_11139.htm](http://www.unicef.org/argentina/spanish/children_11139.htm). Consulta del 22 de febrero de 2011.

**Comentario:**

*La separación de su padre y/o de su madre es sin duda uno de los procesos más traumáticos para un niño o niña; sin embargo, ante el hecho de que hay diversas circunstancias que generan esa separación, la Convención establece medidas para lograr que ese proceso se realice teniendo como base el principio rector de toda la Convención, que es el interés superior del niño.*

*El primer deber del Estado es velar porque niño o niña no sean separados de sus padres contra su voluntad, pero si tal separación ocurre –inclusive como resultado de una intervención del mismo Estado- debe responder al interés superior del niño, por ejemplo en el caso de que sufran maltrato, pues la violencia intrafamiliar es uno de los hechos más graves que se dan en el seno del primer espacio donde un ser humano debería encontrar amor y protección, el primer espacio de socialización.*

*La Convención toma previsiones en caso de que sean los mismos Estados los que adopten medidas que resulten en la separación de padres e hijos, como los hechos mencionados de detención, exilio, deportación. En este caso resulta imposible olvidar que en el marco del conflicto armado en Guatemala se registraron miles de casos, cuyo número aún no conocemos, de niños y niñas que fueron separados de sus padres de manera extrajudicial, porque fueron ejecutados o desaparecidos y su paradero nunca se supo, por lo que ellos también fueron víctimas.*

*¿Qué piensas de que el Estado separe a un niño o niña de su papá y su mamá si sufre maltrato?*

**Artículo 10**

De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho

del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

**Comentario:**

*Miles de niños que son víctimas de conflictos armados, desastres naturales o circunstancias especiales que les llevan a una separación familiar. Toda solicitud de un niño o niña o de padre y madre para entrar o salir de un Estado parte de esta Convención a fin de lograr la unificación familiar debe ser atendida rápidamente con sentido humanitario.*

*De igual forma, cuando los miembros de la familia vivan en Estados diferentes, los Estados apoyarán reuniones periódicas entre niños y sus padres. La libre circulación por el mundo está limitada por los requisitos que cada país impone para dejar entrar a ciudadanos de otro país a su territorio, como la visa, un permiso para que un extranjero entre por un tiempo a un país.*

*Ahora mismo hay miles de guatemaltecos “sin papeles” en otros países. ¿Qué consecuencias tiene esto para niños y niñas?*

**Artículo 11**

Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

**Comentario:**

*El traslado de niños y su retención en el extranjero requiere de acuerdos entre los Estados para regularlo.*

*Por ello, caso de niños y niñas, los Estados son particularmente exigentes en cuanto a asegurarse de que viajen con permiso de los padres, por ejemplo.*

## **Artículo 12**

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

### **Comentario:**

*Se protege el derecho de niños y niñas, que estén en capacidad de formarse una opinión, a expresarla sobre todo en los asuntos que le afectan, particularmente en procedimientos judiciales o administrativos.*

*La formación de esta capacidad de opinar, de pensar libremente empieza en la familia y continúa en la escuela. Hace un par de generaciones un niño o niña no podía escuchar y menos participar de las conversaciones de los adultos, quienes les enviaban al último rincón de la casa. En la escuela pueden descalificar el dibujo de un corazón pintado de verde; los niños aprenden de memoria las respuestas y algunas veces tienen temor de usar sus propias palabras para explicarse.*

*Esto ha cambiado pero ¿podrías encontrar en nuestra sociedad algunas prácticas que no favorezcan que los niños y niñas se formen su propia opinión? ¿Y otras que sí la faciliten?*

## **Artículo 13**

El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.



**Comentario:**

*Si consideramos que el derecho a la libertad de expresión es uno de los pilares de la democracia, vemos la relevancia de este ejercicio de libertad, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística.*

*El Estado debe proteger este derecho y abstenerse de cometer cualquier tipo de violación a la libertad de expresión, sea directa o indirectamente<sup>11</sup>, aunque su ejercicio puede tener ciertas restricciones. En el caso de la niñez es fundamental promover la libertad de expresión en sus dos dimensiones: individual y social. La dimensión individual comprende hablar o escribir libremente, utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento y las ideas, a fin de llegar al mayor número posible de personas. Por otro lado, la dimensión social es el medio idóneo para el intercambio de ideas e información, con la finalidad de que se conozcan los diversos puntos de vista y el debate sea abierto y plural.*

*Los cambios en el sistema educativo y los avances tecnológicos han contribuido significativamente a una transformación en la capacidad comunicativa de la niñez; por ello es aún mayor la responsabilidad de los adultos en la orientación para que esa capacidad acreciente el respeto por sí mismos y por los demás, aprovechando el hecho de que el conocimiento se ha generalizado como nunca antes así como la circulación de información que vulnera la dignidad de la niñez, como la pornografía.*

*¿Cómo podemos como padre o madre favorecer la libre expresión de niños y niñas?*

**Artículo 14**

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

<sup>11</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Derecho a la Libertad de Expresión y Libre Acceso a la Información*, No. 15. Guatemala. [www.cc.gog.gt/documentoscc/ddhh./Boletin15.pdf](http://www.cc.gog.gt/documentoscc/ddhh./Boletin15.pdf). Consulta del 22 de febrero de 2011.

**Comentario:**

*El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas, abarcando las religiones tradicionales y otras religiones o creencias.*

*El numeral 2 establece que los Estados respetarán el derecho y deber de padres o tutores de guiar a los niños en el ejercicio de este derecho, que está muy vinculado a la identidad cultural, pues las creencias religiosas son un importante componente de la cultura.*

*Esto a la vez puede convertirse en un elemento de conflictividad a partir de la tensión entre el Estado y la familia, como ocurrió cuando en Guatemala se impulsaba la aprobación del Código de la Niñez y Juventud, pues algunos sectores argumentaban que se les estaba quitando el derecho de inculcar a los hijos una creencia religiosa.*

*¿Dejarías que tu hijo o hija eligiera la idea de Dios en la que quiere creer?*

**Artículo 15**

Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

**Comentario:**

*Es la facultad de las personas, en este caso de niños y niñas, para constituir agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos. Sus caracteres típicos y constantes son: la participación de varias personas, el fin común de carácter permanente, y la creación de un nuevo sujeto de derechos y obligaciones distinto a los asociados.*

*La asociación tiene un carácter voluntario, pues su ejercicio descansa en la propia decisión de niños y niñas de vincularse con otras; un carácter relacional, pues se ejerce necesariamente en tanto existan otras personas que deseen formar parte de la colectividad y un carácter instrumental, pues las asociaciones se constituyen para la consecución de los fines que sus integrantes desean desarrollar.*

*En su aspecto individual, el derecho de asociación implica reconocer a niños y niñas la libertad de formar una organización, de ingresar en una ya existente, de no ingresar en ninguna o de dejar de pertenecer a una institución de la que es miembro. Este derecho se relaciona con la libertad de pensamiento y expresión y de reunión y los derechos de participación.*

*¿Conoces alguna asociación conformada por niños y niñas? ¿En qué puede beneficiar a los niños y niñas ser parte de un grupo?*

## **Artículo 16**

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

### **Comentario:**

*La intimidad de un niño o niña es tan valiosa como la de una persona adulta.*

*Este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas.*

*Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. ¿Cómo podemos como papá o mamá asegurarnos de que un niño o niña no está siendo abusado o está consumiendo alcohol o drogas sin violentar su intimidad?*

## **Artículo 17**

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

**Comentario:**

*Este artículo se refiere extensivamente al fundamental papel de los medios de comunicación en cuanto a la formación de niños y niñas como sujetos de derecho y destaca la necesidad de protegerles de información que les sea perjudicial.*

*Una manera en que los medios pueden vulnerar este derecho es la utilización de imágenes de niños y niñas para ilustrar el hambre y la pobreza en que viven muchas comunidades, con frecuencia sin pedir su permiso y mostrando situaciones que no generan respeto sino mueven a lástima.*

*¿Qué imagen de nuestra niñez proyectan los medios de comunicación? ¿Qué aportes concretos pueden ofrecer los medios al respeto de los derechos de la niñez?*

**Artículo 18**

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

**Comentario:**

*La crianza de los niños es responsabilidad de los padres o representantes legales, quienes deben guiarse por el interés superior del niño, que como vimos en el Artículo 5 es el conjunto de todos los derechos establecidos en esta Convención.*

*Hombres y mujeres tendrán iguales obligaciones en cuanto a la crianza de los hijos. ¿Por qué muchas mujeres en Guatemala después de una separación o divorcio deben pelear la pensión alimenticia? ¿Afecta su carencia a la madre o al hijo o hija? ¿Da el sistema de justicia la debida importancia a este derecho?*

*El Estado debe proveer a padres o representantes legales de todos los recursos para cumplir con esta responsabilidad, incluyendo la creación de guarderías para apoyar a los padres que trabajan.*

**Artículo 19**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Comentario:**

*El artículo prohíbe todas las formas de abuso, sin excepción, prohibición que debe ser respetada por todas las personas que estén encargadas de su cuidado, y establece la obligación de los Estados de crear medidas apropiadas para asegurar este derecho, lo que no puede quedar a su discreción<sup>12</sup>.*

*El castigo “corporal” o “físico” es todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños con la mano o con algún objeto, darles puntapiés,*

---

12 Committee on the Rights of the Child. Fifty-sixth sesión. Geneva, 17 January - 4 February 2011. General Comment No. 13 (2011). Article 19: The right of the child to freedom from all forms of violence. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc> Consulta del 27 de febrero de 2011.

*zarandearlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras.*

*Hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, como los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.*

*El castigo corporal es siempre degradante y tiene lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, lugares de cuidado, escuelas, sistemas de justicia, en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.*

*El castigo corporal es diferente al concepto positivo de disciplina, pues el desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.*

*Hay que distinguir entre una acción o intervención física proteger a los niños del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación.*

*En circunstancias excepcionales en que los maestros y determinadas personas, como por ejemplo los que trabajan con niños en instituciones y con niños en conflicto con la ley, pueden encontrarse ante una conducta peligrosa que justifique el uso de algún tipo de restricción razonable para controlarla, caso en el cual debe distinguirse entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar, aplicando siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible.*

*La legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños es motivo de gran preocupación a nivel internacional, por lo que hay que tomar conciencia y aumentar la sensibilidad sobre la gravedad de las violaciones de los derechos humanos en este ámbito y su repercusión negativa en los niños, y a que se contrarreste en determinados contextos culturales la aceptación de la violencia contra los niños promoviendo en su lugar la “no tolerancia” de la violencia<sup>13</sup>.*

---

<sup>13</sup> Observación General No. 8, Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42º período de sesiones

*¿Te castigaron tu papá o tu mamá, tus maestros o maestras en tu infancia? ¿Harías lo mismo con un hijo o una hija? ¿Hay algunas situaciones que justifican castigar a un niño? ¿Cómo lo castigarías?*

## **Artículo 20**

Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

### **Comentario:**

*Son cada vez más los niños y niñas que se encuentran separados de sus padres. Debido a diversas razones como la persecución del menor o de sus padres, un conflicto internacional o una guerra civil, la trata en diversos contextos y manifestaciones, sin olvidar la venta por los padres y la búsqueda de mejores oportunidades económicas. Existen muchas lagunas en lo que concierne a la protección de estos menores; mayor exposición a la explotación y abusos sexuales, al reclutamiento en fuerzas armadas, al trabajo infantil (también a beneficio de sus familias de adopción) y a la privación de libertad, discriminación y falta de alimentación, cobijo, vivienda, servicios sanitarios y educación. Las niñas separadas de sus familias están particularmente expuestas a la violencia de género y, en particular, a la violencia doméstica<sup>14</sup>.*

*Las obligaciones resultantes de la Convención en lo cuanto esta situación se extienden a todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Las obligaciones jurídicas tienen carácter tanto negativo como positivo, pues obligan a los Estados no sólo a abstenerse de medidas que infrinjan los derechos del menor, sino también a tomar medidas que garanticen el disfrute de estos*

---

(2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006).

14 Observación General No. 6, Comité de los Derechos Niño, Tratado de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 39º período de sesiones (2005), U.N. Doc. CRC/GC/2005/6 (2005). <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/> Consulta del 23 de febrero de 2011.

*derechos sin discriminación. Tales obligaciones no se circunscriben a dar protección y asistencia a los menores que están ya en situación de no acompañados o separados de su familia, sino también medidas preventivas de la separación.*

*Como vimos en otros artículos, durante el conflicto armado hubo miles de niños y niñas que quedaron en la orfandad. Así como cientos de ellos fueron llevados a algunos centros de resguardo otros fueron acogidos por la comunidad. La solidaridad es un valor que puede encontrarse aun en circunstancias de absoluta desesperanza. ¿Conoces alguna historia al respecto?*

## **Artículo 21**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.



**Comentario:**

*Hay muchas razones por las cuales un padre o una madre no están en capacidad de criar a sus hijos en las condiciones de dignidad que merecen: desequilibrio emocional, familia extensa, situación económica inestable, enfermedad terminal. Para este tipo de situaciones existe la adopción, que es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares a las que resultan jurídicamente de la paternidad.*

*En Guatemala, hasta antes de 2007 el procedimiento de adopción era voluntario y se tramitaba ante notario, lo que generó que se convirtiera en un negocio inmoral, para el que se construyeron redes en las que hubo compra de voluntades, engaños, simulación de partos, falsedad material y robo de infantes, calculándose que unos 30,000 niños y niñas fueron adoptados durante décadas<sup>15</sup>.*

*En 2007 se promulgó el Decreto 77 – 2007, Ley Nacional de Adopciones, que creó el Consejo Nacional de Adopciones, el cual tiene por misión contribuir al fortalecimiento del sistema de protección integral, garantizando la restitución del derecho de la niñez y adolescencia a crecer y desarrollarse en el seno de una familia, mediante políticas y programas que cumplan con los principios y procedimientos establecidos en la Ley de Adopciones.*

*¿Qué piensas de la institución de la adopción? ¿Consideras que algunos prejuicios en nuestra sociedad sobre la adopción? ¿Adoptarías un niño o niña con discapacidad?*

**Artículo 22**

Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no

---

15 ODHAG. *Situación de la Niñez y Adolescencia en Guatemala, 2008.*

gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

**Comentario:**

*En las últimas décadas, millones de niños desposeídos en todo el mundo se han desplazado en el territorio de su propio país o han debido salir a otro país debido a conflictos armados; de ellos, unos 300.000 jóvenes han sido obligados a convertirse en soldados o en esclavos sexuales.*

*Un informe de las Naciones Unidas sobre los menores atrapados en conflictos bélicos describió hace años su mundo como “desolador vacío moral desprovisto de los valores humanos más elementales en donde nada se salva, es sagrado o se protege” y que “las guerras modernas explotan, mutilan y matan más cruelmente y más sistemáticamente que nunca”.*

*Se calcula que en la última década más de dos millones de niños han muerto en conflictos armados, seis millones han resultado heridos o mutilados y un millón han quedado huérfanos. Más de 300.000 niños han sido obligados a convertirse en soldados o en esclavos sexuales, en tanto que Niños de 87 países viven rodeados por 60 millones de minas terrestres y 10.000 niños al año siguen siendo víctimas de estas armas.*

*El órgano de Naciones Unidas especializado en a la atención a refugiados, ACNUR ha preparado sus directrices para determinar el interés superior del niño<sup>16</sup>, que se inspiran entre otros, en esta Convención.*

*Como sabes, en el marco del conflicto armado en Guatemala hubo miles de personas que se vieron obligadas a buscar refugio. ¿Conoces alguna persona que haya sido refugiada?*

---

16 ACNUR. *Directrices del ACNUR para determinar el interés superior del menor (DIS)*. Mayo, 2008. [www.acnur.org/biblioteca/pdf/7126.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7126.pdf)

### **Artículo 23**

Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **Comentario:**

*La convención se refiere al niño o niña "impedido", término que ha sido superado conforme se va conociendo con mayor profundidad esta situación y conforme padres y madres y las propias personas han sido considerándose sujetos de derechos. Así se habla de personas con discapacidad o de personas con capacidades diferentes o con necesidades diferentes.*

*La pobreza es tanto causa como consecuencia de la discapacidad; por ello, la cuestión de los niños con discapacidad que viven en la pobreza debe tratarse mediante la asignación de recursos presupuestarios suficientes, así como garantizando que los niños*

*con discapacidad tienen acceso a los programas de protección social y reducción de la pobreza, ya que los problemas oscilan entre la exclusión de los procesos de adopción de decisiones hasta grave discriminación e incluso homicidio de los niños con discapacidad.*

*Los obstáculos no son la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias, por lo que la estrategia para promover sus derechos consiste en adoptar las medidas necesarias para eliminar esos obstáculos.*

*El párrafo 1 del artículo 23 debe considerarse el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad: el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Las medidas que adopten los Estados Partes en cuanto a la realización de los derechos de los niños con discapacidad deben estar dirigidas a este objetivo. El mensaje principal de este párrafo es que los niños con discapacidad deben ser incluidos en la sociedad<sup>17</sup>.*

*A menudo los padres no conocen los derechos de sus hijos en tanto que gran número de niños con discapacidades que son internados en instituciones y la falta general de recursos y de personal especializado para atenderlos.*

*En cuanto a la situación en Guatemala, es fundamental hacer una buena evaluación de las necesidades de los niños con discapacidad y emprender campañas de sensibilización de la población en todos los idiomas, especialmente en los de los indígenas, para crear conciencia de la situación y de los derechos de esos niños<sup>18</sup>.*

*La inclusión es uno de los mayores retos en este campo. Reflexiona sobre el párrafo que leíste: “Los obstáculos no son la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias”.*

---

17 Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 9 (2006). Los derechos de los niños con discapacidad. CRC/C/GC/9. 27 de febrero de 2007. <http://www.crin.org/resources/infodetail.asp?id=13091> Consulta del 23 de febrero de 2011.

18 Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/15/Add.154, 9 de julio de 2001. Examen del segundo informe periódico de Guatemala (CRC/C/65/Add.10), presentado el 7 de octubre de 1998, en sus sesiones 707ª y 708ª (CRC/C/SR.707 y 708) el 29 de mayo de 2001 y aprobó estas observaciones en su 721ª sesión el 8 de junio de 2001. <http://www2.umn.org/humanrts/crcd/spanish/Sguatemala2001.html> Consulta del 22 de febrero de 2011.

## **Artículo 24**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### **Comentario:**

*Es un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la*

*salud, incluida la salud sexual y reproductiva y la participación de la población en la adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional<sup>19</sup>.*

*Tanto en el caso de los niños como de los adolescentes, los servicios de salud han de tener las características de: a) disponibilidad (la atención primaria de salud debe incluir servicios adecuados a sus necesidades de los adolescentes, concediendo especial atención a la salud sexual y reproductiva y a la salud mental; b) accesibilidad, pues deben conocerse las instalaciones, bienes y servicios de salud y ser de fácil acceso (económica, física y socialmente); c) aceptabilidad, ya que además de respetar plenamente las disposiciones y principios de la Convención, todas las instalaciones, bienes y servicios sanitarios deben respetar los valores culturales, las diferencias entre los géneros, la ética médica y ser aceptables tanto para los adolescentes como para las comunidades en que viven, y d) calidad, pues los servicios y los bienes de salud deben ser científica y médicamente adecuados para lo cual es necesario personal capacitado para cuidar de los adolescentes, instalaciones adecuadas y métodos científicamente aceptados.*

*Tanto la niñez como la adolescencia afronta en el mundo situaciones que vulneran el derecho a la salud, por lo que los Estados tendrán siempre plenamente en cuenta los cuatro principios de la Convención, que ya fueron mencionados, tomando todo tipo de medidas adecuadas de orden legislativo, administrativo o de otra índole para dar cumplimiento y supervisar los derechos de los niños y adolescentes a la salud y el desarrollo<sup>20</sup>.*

*Cada año son noticia las cifras de mortalidad infantil y de desnutrición. Cada año se dice que hay “hambruna” en determinados lugares; cada año empiezan campañas contra el hambre. ¿Aún te sorprendes cuando las lees? ¿No crees que nos hemos acostumbrado demasiado a este panorama de vulneración de este derecho?*

---

19 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute al nivel más alto posible de salud. Observación General No. 14. 22º. Período de sesiones, 2000. <http://www.ohchr.org.gt/documentos/publicaciones/KIT%20INSTRUMENTOS%20/2%20DESC/2.5%20Observaciones%20Generales.pdf> Consulta del 24 de febrero de 2011.

20 Observación General No. 4, Comité de los Derechos Niño, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. Doc. CRC/GC/2003/4 (2003). <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/> Consulta del 23 de febrero de 2011.

## **Artículo 25**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

### **Comentario:**

*La salud de un niño que haya sido internado a fin de cuidar de su salud física o mental debe ser rigurosamente vigilada así como las circunstancias en que se encuentre.*

*Si la salud es cada vez más una mercancía, ¿consideras que puede cumplirse este derecho en el país?*

## **Artículo 26**

Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

### **Comentario:**

*Ya que una realidad innegable es que millones de niños, niñas y adolescentes se ven en la obligación de trabajar, sobre todo por la situación de pobreza en que viven, la Convención incluye este derecho.*

*El derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas, incluyendo niños, niñas y adolescentes, su dignidad humana frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.*

*La seguridad social tiene carácter redistributivo y tiene un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social<sup>21</sup>.*

*¿En qué casos alcanza la seguridad social en Guatemala a los niños y las niñas? ¿Puede dar cobertura el IGSS a la niñez trabajadora?*

## **Artículo 27**

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

### **Comentario:**

*El nivel de vida adecuado contiene diversos derechos como alimentación, vestido, vivienda y salud y asistencia médica, dimensión que se vio en un artículo anterior.*

*El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todas las personas tienen acceso físico y económico, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla y no sólo un conjunto de*

<sup>21</sup> Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 39º período de sesiones. Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. observación general nº 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9). 4 de febrero de 2008.

[http://www.observatoriopoliticasocial.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca\\_2010/ONU\\_docs/Observaciones\\_Comite\\_DESC/19\\_seguridad\\_social.pdf](http://www.observatoriopoliticasocial.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Observaciones_Comite_DESC/19_seguridad_social.pdf) Consulta del 23 de febrero de 2011.



*elementos nutritivos. Aunque este derecho tendrá que alcanzarse progresivamente, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.*

*La alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.*

*Aunque son los Estados los responsables últimos del cumplimiento de éste, todos los miembros de la sociedad -los particulares, las familias, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y el sector empresarial privado- son responsables de la realización del derecho a una alimentación adecuada<sup>22</sup>.*

*El derecho a la vivienda no es sólo tener un techo sobre la cabeza, porque es parte del derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. La “vivienda” debe ser garantizada para todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos y debe ser adecuada.*

*“Adecuada” implica que la vivienda debe tener ciertas características como: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; asequibilidad; f) lugar accesible y saludable; g) adecuación cultural<sup>23</sup>.*

*Cada sociedad en cada momento histórico tiene una definición de “nivel de vida adecuado”. ¿Cómo lo definirías? ¿Qué características tendría?*

*A la luz de la lectura anterior, reflexiona si el derecho al nivel de vida adecuado es ejercido en Guatemala, donde los indicadores de*

---

22 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 12. Derecho a una alimentación adecuada. 20º. Periodo de sesiones. 22 de mayo de 1999. [http://www.observatoriopoliticasocial.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca\\_2010/ONU\\_docs/Observaciones\\_Comite\\_DESC/12\\_alimentacion\\_adecuada.pdf](http://www.observatoriopoliticasocial.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Observaciones_Comite_DESC/12_alimentacion_adecuada.pdf) Consulta del 24 de febrero de 2011.

23 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 4. El derecho a una vivienda adecuada. 6º. Periodo de sesiones, 1991. <http://www.observatoriopoliticasocial.org>

*falta de vivienda rural y urbana son alarmantes, el analfabetismo sigue siendo elevado y donde el derecho a la salud cada día es noticia por su crisis.*

***El artículo 28 se refiere al derecho a la educación y el 29 establece los propósitos que debe tener el proceso educativo, por lo tanto se presentan de manera conjunta.***

### **Artículo 28**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### **Artículo 29**

Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;  
Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;  
Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Comentario:**

*Los propósitos de la educación que se enuncian en este artículo promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables y están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución. Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades, lo que incluye inculcarle el respeto de los derechos humanos, potenciar su sensación de identidad y pertenencia y su integración en la sociedad e interacción con otros y con el ambiente.*

*La educación debe reflejar los derechos y la dignidad inherente del niño y girar en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados. La educación debe preparar al niño para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.*

*La educación del niño deberá estar encaminada a una amplia gama de valores. Este consenso atraviesa las líneas divisorias que han trazado las religiones, las naciones y las culturas en muchas partes del mundo, con un enfoque equilibrado de la educación que permita conciliar valores distintos por medio del diálogo y el respeto a las diferencias<sup>24</sup>.*

*¿Se cumple en Guatemala con el propósito de la educación enunciado en la convención? ¿Qué lugar tiene el conocimiento de derechos y obligaciones en nuestro proceso educativo?*

### **Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

#### **Comentario:**

*Existen más de 5,000 culturas y más de 150 definiciones de cultura; por ello diremos que cultura es, generalizando, lo que la gente hace y lo que la gente piensa, en aspectos que abarcan la concepción del mundo y de la vida, la religión, el derecho, el arte, las relaciones de producción y reproducción; es la suma de actividades humanas, valores, conocimientos y prácticas y está estrechamente relacionado con los derechos a la educación y a la información.*

*De la identidad cultural se desprende, del derecho a ser diferente y del respeto mutuo de una cultura por otra, que debe ser cultivado desde la niñez, respetando la cultura de niños, niñas y adolescentes.*

*Entre los pueblos indígenas los niños y niñas corren especial peligro para el goce de sus derechos; una buena parte de ellos no tienen siquiera un nombre, un registro y una nacionalidad, no gozan de salud y de servicios sanitarios, ni tienen acceso a la educación, son abusados y explotados y sufren mucha violencia, siendo una población especialmente afectada cuando existen conflictos armados, nacionales o internacionales.*

---

24 Observación General No. 1, Comité de los Derechos Niño, Propósitos de la educación, 26º período de sesiones (2001), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 332. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/> Consulta del 25 de febrero de 2011.

*El niño tiene derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, tanto individual como colectivamente; este derecho está estrechamente relacionado con el disfrute del territorio tradicional y la utilización de sus recursos<sup>25</sup>. Todo Estado parte está obligado a proteger la existencia y el ejercicio de ese derecho contra su denegación o conculcación, por lo que se deben adoptar medidas positivas de protección, no sólo contra los actos que pueda realizar el propio Estado parte por mediación de sus autoridades legislativas, judiciales o administrativas, sino también contra los actos de otras personas que se encuentren en el Estado parte<sup>26</sup>.*

*Las prácticas culturales a que se refiere este artículo 30 de la Convención han de ejercerse de conformidad con otras disposiciones de la Convención y no pueden justificarse en ningún caso si se considera que son perjudiciales para la dignidad, la salud o el desarrollo del niño<sup>27</sup>. Cuando existan prácticas perniciosas, como los matrimonios precoces y la mutilación genital de la mujer, el Estado parte debería colaborar con las comunidades indígenas para acabar con ellas. Los Estados deben organizar campañas de concienciación, programas de educación y disposiciones legislativas encaminadas a cambiar las actitudes y a rectificar los papeles y estereotipos de género que contribuyen a las prácticas perjudiciales<sup>28</sup>.*

*Cada vez más se reconoce la existencia del racismo en Guatemala, que conlleva la exclusión del desarrollo de una gran parte de la población indígena y por ende de niños y niñas indígenas. ¿Hay igualdad de oportunidades para los niños y niñas?*

*En algunas comunidades se practica el matrimonio de niñas de 14 años. ¿Entra esto en contradicción con el artículo?*

---

25 Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 23 sobre el artículo 27, CCPR/C/Rev.1/Add.5, 1994, párs. 3.2 y 7, y recomendaciones del Día de debate general del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos de los niños indígenas, 2003, párr. 4. <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/comites-onu/cdn/331-cdn-ninos-indigenas.html> Consulta del 24 de febrero de 2011.

26 Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 23 sobre el artículo 27, CCPR/C/Rev.1/Add.5, 1994, párr. 6.1. Loc. Cit.

27 UNICEF, Innocenti Digest, Nº 11, "Asegurar los derechos de los niños indígenas", 2004, pág. 7.

28 Comité de los Derechos del Niño, Observación general Nº 4 sobre la salud de los adolescentes, 2003, párr. 24. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/> Consulta del 25 de febrero de 2011.

### **Artículo 31**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

#### **Comentario:**

*El artículo no hace más que reconocer lo que deberían ser las características propias de la infancia, una etapa de la vida que debe dedicarse a la formación pero también al gozo, en lo que el espacio público tiene un papel importante.*

*¿Crees que tenemos en Guatemala espacio público para contribuir al ejercicio de este derecho? Quienes vivimos en la ciudad, ¿preferimos ir a un parque o a un centro comercial? ¿Qué tipo de diversión estamos propiciando para nuestros hijos?*

### **Artículo 32**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

#### **Comentario:**

*Este artículo compromete a los Estados a luchar contra uno de los actos más inhumano, como es el tráfico de niños, que en el mundo globalizado se han convertido en mercancía siendo retenidos contra su voluntad, sobre todo en países empobrecidos, para ser llevados a centros de producción ubicados en otros países, donde trabajan en condiciones tales que constituyen formas modernas de esclavitud.*

*Se calcula que en todo el mundo hay 158 millones de niños y niñas de entre 5 y 14 años que trabajan, lo que equivale a 1 de cada 6 niños y niñas. Millones de niños y niñas trabajan en condiciones de peligro.*

*Los niños y niñas que viven en los hogares más pobres y en zonas rurales tienen más probabilidades de ser víctimas del trabajo infantil. Por lo general, el trabajo doméstico recae en su mayor parte en las niñas. Millones de niñas que trabajan como empleadas domésticas están expuestas a la explotación y el maltrato.*

*El trabajo suele interferir con la educación de los niños y niñas. Velar porque todos los niños y niñas vayan a la escuela y reciban una educación de calidad son las claves para prevenir el trabajo infantil<sup>29</sup>.*

*¿Sabías que algunos países hay formas modernas de esclavitud que afectan a niños y niñas? ¿Te has preguntado alguna vez si la prenda que usas fue hecha por niños y niñas?*

### **Artículo 33**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

### **Comentario:**

*La influencia en el comportamiento de salud de adolescentes y niños por la comercialización de productos y estilos de vida malsanos es importante y por ello los Estados deben protegerlos contra la información que dañe su salud y desarrollo, prohibiendo o reglamentando la información y comercialización relativa a ciertas sustancias como el alcohol y el tabaco<sup>30</sup>.*

*¿Qué te parecen los anuncios de bebidas alcohólicas dirigidas a público cada vez más joven? ¿Por qué la advertencia de que un*

---

29 UNICEF. Protección infantil contra el abuso y la violencia. [www.unicef.org/spanish/protection/index\\_childlabour.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html)

30 Comité de Derechos del Niño. 33<sup>o</sup> período de sesiones. 19 de mayo a 6 de junio de 2003. Observación General No. 4, (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño <http://www2.ohchr.org/englosh/bodies/crc/> Consulta del 25 de febrero de 2011.

*producto no debe ser vendido a menores de edad siempre está escrita en letra minúscula o es leía de forma ininteligible?*

**Los artículos 34, 35 y 36 se refieren a la protección de los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales y el secuestro, la venta y trata de de niños, debido a la estrecha vinculación entre ellos se considera importante presentarlos de manera conjunta.**

#### **Artículo 34**

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

#### **Artículo 35**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

#### **Artículo 36**

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

#### **Comentario:**

*La explotación infantil es el trabajo de niños en cualquier sistema de producción de un país o región y en el mantenimiento de su familia. Afecta a los países empobrecidos pero los países industrializados están implicados.*

*La explotación infantil incluye la actividad económica de niños y niñas menores de 18 años que afecta su desarrollo personal o el disfrute de sus derechos, la obligación de trabajar para luego quitarles los ingresos; la realización de trabajos peligrosos (minería, manipulación de pesticidas, maquinaria y armas, acciones bélicas) siendo las peores formas el involucramiento de los niños en el tráfico, la esclavitud, la prostitución y el reclutamiento militar forzoso.*



*Hay formas de trabajo infantil que no es explotación económica como son los trabajos formativos propios de las culturas ancestrales o el trabajo vacacional (temporal) de colegiales en las sociedades urbanas.*

*Según UNICEF alrededor de 346 millones de niños y niñas son sujeto de explotación infantil en el planeta y al menos tres cuartas partes (171 millones) lo hacen en condiciones o situaciones de peligro.*

*La prostitución, la pornografía infantil, atentan contra la dignidad de niños, niñas y adolescentes y vulneran sus derechos.*

*El secuestro y venta de niños destinados a la prostitución y la pornografía es un fenómeno creciente a nivel mundial. La pornografía infantil en Internet es un delito y una violación grave a los derechos del niño, que atenta contra su dignidad física y síquica. Por ello se creó el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución y la utilización de niños en la pornografía.*

*El Consejo de Derechos Humanos creó una relatoría especial<sup>31</sup> para dar seguimiento a este grave problema y entre sus recomendaciones está la aprobación de leyes nacionales en las que se defina, prohíba y tipifique como delito la pornografía infantil, en las que se exija a proveedores de acceso a internet, operadores de telefonía y otros bloquear el acceso a sitios vinculados a este hecho y conservar el material para la investigación y enjuiciamiento, entre otras.*

*Se recomienda también la detección y protección de las víctimas, su asistencia y atención a cargo de personal especializado, así como una responsabilidad del sector privado más amplia y eficaz, una mejor prevención, una mayor participación de los niños para enseñarlos a protegerse a sí mismos y una mayor cooperación internacional<sup>32</sup>.*

*¿Cuán protegidos están nuestros hijos e hijas o cualquier otro niño o niño que conozcas en tu barrio, colonia o comunidad de la explotación en todas sus formas?*

---

<sup>31</sup> Una relatoría especial está a cargo de una persona experta en un tema determinado, que tiene entre sus funciones visitar a los Estados, que deben dar su anuencia para visitarle, luego de lo cual escribe un reporte que presenta a la Secretaría General.

<sup>32</sup> Consejo de Derechos Humanos. 12º. Periodo de sesiones. Tema 3 de la agenda. Informe presentado por la señora Najat Maalla M'jiid, Relatora Especial sobre venta, prostitución y utilización de niños en pornografía. A/HRC/12/23.

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/146/30/PDF/G0914630.pdf?OpenElement> Consulta del 24 de febrero de 2011.

## Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

### **Comentario:**

*Este artículo protege los derechos a la integridad física, la libertad personal y a trato humano cuando se está privado de libertad y establece todas las medidas que habrá de tomarse para asegurar que los niños sean tratados con humanidad incluso si están en prisión, indicando que no se podrá imponer pena de muerte o prisión perpetua a menores de 18 años.*

*El más reciente informe de UNICEF al dar cuenta de que habría un millón de niños en prisión en el mundo, recomienda que se explore alternativas a la pena privativa de libertad, siempre que sea posible e indicó que los adolescentes casi nunca son los primeros cuando los gobiernos fijan objetivos sociales<sup>33</sup>.*

*Por el contrario, dado el incremento de las actividades de narcotráfico en la región existe una nueva clase de violencia en América Latina y por ende en Guatemala, que afecta directamente a niños y adolescentes, quienes además, por diversas causas, se involucran en estas actividades.*

---

<sup>33</sup> Estado Mundial de la Infancia. La adolescencia – una época de oportunidades. En [http://www.unicef.org.gt/1\\_recursos\\_unicefgua/publicaciones/sowc2011/Estado%20Mundial%20de%20la%20Infancia%202011%20Adolescencia.pdf](http://www.unicef.org.gt/1_recursos_unicefgua/publicaciones/sowc2011/Estado%20Mundial%20de%20la%20Infancia%202011%20Adolescencia.pdf). Consulta del 26 de febrero de 2011.

*La sociedad, agobiada por la delincuencia y la escasa respuesta del sistema de justicia, está inclinándose a la pena de muerte y aplicarla aún a personas menores de 18 años. ¿Qué opinas al respecto?*

### **Artículo 38**

Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

### **Comentario:**

*En los últimos años, el número de muertes civiles en conflictos armados ha aumentado de forma espectacular, y se cree que asciende a más del 90%. Más de la mitad de las víctimas son niños y niñas. Se estima que 20 millones de niños y niñas han tenido que abandonar sus hogares por causa de conflictos armados y violaciones de los derechos humanos, y viven como refugiados en países vecinos o han sido desplazados internamente dentro de las fronteras de su propio país.*

*En los últimos diez años, dos millones de niños y niñas han muerto como consecuencia directa de conflictos armados, en tanto que al menos seis millones de niños y niñas han quedado incapacitados de por vida o han sufrido daños graves. Cada año, las minas terrestres matan o mutilan a entre 8.000 y 10.000 menores de edad.*

*Se estima que hay 300.000 niños soldados -niños y niñas menores de 18 años- que participan en más de 30 conflictos armados en todo el mundo. Estos niños soldados son empleados como combatientes, avanzadillas, porteadores, cocineros o como esclavos sexuales. Algunos son reclutados por la fuerza o secuestrados, otros se alistan en un intento de huir de la pobreza, el maltrato o la discriminación, o con el fin de vengar la violencia infligida contra ellos o sus familias.*

*Más de un millón han quedado huérfanos o han sido separados de sus familias.*

*En 2002 entró en vigor el Protocolo Facultativo Optativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados que prohíbe la utilización de menores de 18 años en enfrentamientos armados, exige a los estados que eleven a 18 años la edad de reclutamiento obligatorio y participación directa en los conflictos, y a las fuerzas combatientes de los países que eleven la edad mínima para el reclutamiento voluntario por encima de la actual, de 15 años.*

*Durante los conflictos armados, las mujeres y las niñas están expuestas a sufrir violaciones, violencia doméstica, explotación, humillaciones sexuales y mutilaciones y a ser víctimas de la trata de personas. La violación, junto con otras formas de violencia practicadas contra las mujeres, ha pasado a ser una estrategia bélica empleada por todas las facciones, como ocurrió en Ruanda y en la antigua Yugoslavia.*

*De los 25 países que cuentan con la cifra más elevada de huérfanos a causa del SIDA, un tercio se han visto afectados por un conflicto armado en los últimos años. De los 10 países que poseen la mayor tasa de mortalidad de menores de 5 años, 7 padecen un conflicto armado.*

*Además, los conflictos armados comportan sistemáticamente para los niños y niñas experiencias de gran impacto emocional y psíquico, verse expuestos al combate, las bombas y otras situaciones de alto riesgo, sufrir actos violentos, como secuestros, detenciones, confinamiento, violaciones y tortura; la interrupción de la rutina escolar y la vida comunitaria, la indigencia y la perspectiva de un futuro incierto. Algunos niños y niñas incluso participan en actos violentos<sup>34</sup>.*

*El derecho internacional humanitario es el conjunto de normas aplicables en tiempo de conflicto armado. La protección jurídica a los niños se introdujo en el derecho internacional humanitario luego de la Segunda Guerra Mundial, concretamente en el IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra; en el Artículo 3 común a los cuatro convenios en que se protege a los niños al igual que a todas las personas que no*

---

<sup>34</sup> Protección infantil contra el abuso y la violencia. UNICEF. [www.unicef.org/spanish/protection/index\\_armedconflict.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_armedconflict.html) Consulta del 25 de febrero de 2011.

*participan activamente de las hostilidades; en el Protocolo Adicional I, aplicable en conflictos armados internacionales, y en el Protocolo Adicional II, aplicable en conflictos armados no internacionales.*

*En todos estos instrumentos del derecho internacional humanitario se contempla la protección general a los niños, como miembros de la población civil, aplicando el principio de trato humano, respeto a la vida e integridad moral y física, prohibición de la coacción, castigos corporales, tortura, castigos colectivos y represalias.*

*También se contempla protección especial a los niños, que serán objeto de respeto especial y que tendrán los cuidados y la ayuda que necesiten; se apoyará la preservación de la unidad familiar o en su caso la reagrupación familiar, se respetará el entorno cultural de los niños (valores, religión, tradiciones) y se propiciará su educación.*

*En el caso de conflictos armados internacionales se respetará la nacionalidad y estado civil de los niños.*

*También hay normas para el trato de niños arrestados, detenidos o internados, niños huérfanos o separados, y se estipula que no se aplicará la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años cuando se cometió la infracción.*

*Se prohíbe el reclutamiento de jóvenes menores de 15 años y se establece que si se recluta a personas mayores de 15 pero menores de 18 se alistará, en primer lugar, a los de más edad<sup>35</sup>.*

*¿Sabías que el Estado de Guatemala firmó los Convenios de Ginebra en 1952, mucho antes de que empezara el conflicto armado? ¿Por qué no hubo límites en el uso de la fuerza que llegó a afectar a niños y niñas?*

### **Artículo 39**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

<sup>35</sup> Plattner, Denise. La protección a los niños en el derecho internacional humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/STDLL6> Consulta del 24 de febrero de 2011.

**Comentario:**

*El artículo habla por sí mismo al establecer que los Estados deben velar porque la recuperación y reintegración de todo niño que haya sido víctima de cualquier hecho que haya violentado sus derechos sea integral y respetuosa de la dignidad del niño.*

**Artículo 40**

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas

a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**Comentario:**

*En el caso de la niñez en conflicto con la ley penal se deben respetar los principios de no discriminación, el interés superior del niño, el derecho del niño a tener su propia opinión, el respeto a su dignidad.*

*La justicia de menores debe abarcar la prevención, intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales; edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de menores; garantías de un juicio imparcial; y privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena.*

*También se debe velar porque se tenga garantías de un juicio imparcial, no retroactividad de las leyes, presunción de inocencia, derecho a ser escuchado, efectiva participación en los procedimientos, ser informado de forma rápida y directa de los cargos, asistencia jurídica apropiada, decisiones sin demora y con*

*la participación de los padres, presencia y examen de testigos, derecho de apelación, derecho a asistencia gratuita de un intérprete, respeto a su vida privada*<sup>36</sup>.

*¿Crees que en Guatemala se criminaliza la pobreza? Si un adolescente pobre es encarcelado, ¿gozará del derecho a la justicia?*

#### **Artículo 41**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

El derecho de un Estado Parte; o

El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

#### **Comentario:**

*La firma de esta Convención no afectará leyes internas de un Estado u otros tratados internacionales que haya firmado, si están mejor protegidos los derechos del niño.*

## **PARTE II**

***Esta parte, que contiene los artículos del 42 al 45, crea un órgano de vigilancia del cumplimiento de la Convención de Derechos del Niño, el Comité de Derechos del Niño.***

#### **Artículos 42 - 45**

En la segunda parte de la Convención sobre los derechos del niño, los Estados Parte se comprometen, según el Artículo 42, a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

El Artículo 43 crea un mecanismo de verificación y exigibilidad del cumplimiento de los derechos de la niñez, el Comité de los Derechos del Niño, que tiene la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes.

Este Comité está integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

<sup>36</sup> Comité de los derechos del niño. 44<sup>º</sup>. período de sesiones. Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007. Observación General No. 10 (2007). Los derechos del niño en la justicia de menores. <http://www2.ohchr.org/englosh/bodies/crc/> Consulta del 24 de febrero de 2011.



El presente Comité recibirá, según el Artículo 44, informes sobre las medidas que hayan adoptado los Estados para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

Los informes preparados deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

Para fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención, el Artículo 45 establece que los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, a UNICEF y a otros órganos competentes que considere apropiados a proporcionar asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos.

El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes<sup>37</sup>.

**Comentario:**

*Esta parte incluye la responsabilidad de los Estados respecto de la promoción de la Convención entre adultos y entre la niñez, entre los primeros para conocer y reconocer el papel fundamental que les corresponde en esta materia y entre niños y niñas para que conociendo sus derechos y obligaciones se consideren, desde muy temprana edad, sujetos de derecho.*

*También se establece el órgano de vigilancia del cumplimiento de la Convención, al cual todos los Estados deben rendir informes*

---

<sup>37</sup> Rabanales, Marvin. Op. Cit.

*periódicos sobre las medidas que han tomado para asegurar el respeto de los derechos de la niñez, que también deben ser conocidos por otros órganos especializados del sistema, como UNICEF, a los cuales se puede solicitar asesoría a fin de que cada Estado cumpla de mejor manera las recomendaciones hechas por el Comité.*

### **PARTE III**

***Los Artículos del 46 al 54 establecen los mecanismos mediante los cuales la Convención podrá ser ratificada por los Estados.***

#### **Artículos del 46 al 54:**

Se determina que la Convención entraría en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y que para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión (Artículo 49).

También se determinan los mecanismos para presentar enmiendas (Artículo 50), reservas (Artículo 51) y de denuncia (Artículo 52).

#### **Comentario:**

*En esta parte se establecen los criterios para que la Convención entre en vigor y los procedimientos para presentar enmiendas y reservas y para denunciarla.*

## Comentarios de carácter general

---

La Convención de los Derechos del Niño es un hito histórico porque marca un rompimiento con la doctrina del *menor en situación irregular*, dando paso a la *doctrina de protección integral*; reconoce al niño como portador y como sujeto jurídico de derechos, partiendo de una definición de niñez y estableciendo cuatro principios que deben regir el comportamiento del Estado y de la sociedad respecto de la niñez y adolescencia.

Destaca que la responsabilidad primera radica en padres y las madres, que deben ser asistidos por el Estado en su misión, indicando que los niños, las niñas y sus progenitores tienen la responsabilidad de respetar los derechos de los demás, especialmente los de cada uno de ellos. La comprensión que tengan los niños y niñas de sus propios derechos dependerá de su edad, a la que los adultos deben adaptar la conversación sobre estos temas.

La Convención llama a un cambio cultural que está en permanente tensión con los nuevos y diferentes riesgos que amenazan ahora a la niñez. Niños y niñas de la calle y en la calle, explotados de diversas maneras, incluyendo sexualmente y usados en pornografía; adolescentes casi niñas teniendo niños; niños, niñas y adolescentes golpeados, muertos, abandonados, vendidos; que no tienen patria o que son refugiados debido a conflictos armados; niños soldados; niños y niñas expuestos a publicidad dañina, niños pobres que son utilizados para crear compasión y no respeto de su dignidad; niños y niñas con discapacidad que viven excluidos de la sociedad, niños encarcelados sometidos a tratos inhumanos y sin derecho a defensa. El panorama de la infancia y de la adolescencia no es alentador ni en el mundo ni en Guatemala.

Existen leyes internacionales y nacionales, como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia –LPINA, que desarrolla el contenido de la convención en el derecho interno de Guatemala; existen instituciones como la Defensoría de la Niñez en la IPDH, el Consejo Nacional de Adopciones, pero hay un largo trecho por recorrer en el camino para que niños, niñas y adolescentes de Guatemala sean en verdad sujetos de derecho, no sólo en el papel sino en la vida, porque el cambio depende no sólo de que existan leyes o instituciones sino también de una actitud diferente respecto de la niñez, que no es el futuro sino el presente de nuestro país.

Como funcionario público y desde el lugar donde trabajas, como papá o mamá, ¿cuáles serían tus responsabilidades en el respeto de los derechos de niños y niñas?

## BIBLIOGRAFÍA

- Comité de Derechos del Niño
- Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos del Niño sobre Países de América Latina y El Caribe (1993 - 2006) en [www.paho.org/spanish/ad/fch/ca/adolpubs.htm](http://www.paho.org/spanish/ad/fch/ca/adolpubs.htm)
- Observación General No. 1, Comité de los Derechos Niño, Propósitos de la educación, 26º período de sesiones (2001), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 332. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc>
- Observación General No. 4, Comité de los Derechos Niño, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. Doc. CRC/GC/2003/4 (2003). <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/>
- Observación General No. 6, Comité de los Derechos Niño, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 39º período de sesiones (2005), U.N. Doc. CRC/GC/2005/6 (2005). <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/>
- Observación General No. 8, Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006). <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc>
- Comité de Derechos del Niño, Observación General Nº 9 (2006). Los derechos de los niños con discapacidad. CRC/C/GC/9. 27 de febrero de 2007. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc>
- Comité de los derechos del niño. 44º. período de sesiones. Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007. Observación General No. 10 (2007). Los derechos del niño en la justicia de menores. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc>
- Committee on the Rights of the Child. Fifty-sixth session. Geneva. 17 January - 4 February 2011. General Comment No. 13 (2011). Article 19: The right of the child to freedom from all forms of violence. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc>
- Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/15/Add.154, 9 de julio de 2001. Examen del segundo informe periódico de Guatemala (CRC/C/65/Add.10), presentado el 7 de octubre de 1998, en sus sesiones 707ª y 708ª (CRC/C/SR.707 y 708) el 29 de mayo de 2001 y aprobó estas observaciones en su 721ª sesión el 8 de junio de 2001. <http://www2.umn.org/humanrts/crcd/spanish/Sguatemala2001.html>
-

- Comité de Derechos Humanos Observación general N° 23 sobre el artículo 27, CCPR/C/Rev.1/Add.5, 1994, párrs. 3.2 y 7, y recomendaciones del Día de debate general del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos de los niños indígenas, 2003, párr. 4. <http://www.politicaspublicas.net/panel/comites-onu/cdn/331-cdn-ninos-indigenas.html> Observación general N° 23 sobre el artículo 27, CCPR/C/Rev.1/Add.5, 1994, párr. 6.1. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%2023%20Art%2027%20PDCP.html>
- 12º. Periodo de sesiones. Tema 3 de la agenda. Informe presentado por la señora Najet Maalla M'jiid, Relatora Especial sobre venta, prostitución y utilización de niños en pornografía. A/HRC/12/23
- <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/146/30/PDF/G0914630.pdf?OpenElement>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 4. El derecho a una vivienda adecuada. 6º. Periodo de sesiones, 1991. <http://www.observatoriopoliticasocial.org>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute al nivel más alto posible de salud. Observación General No. 14. 22º. Periodo de sesiones, 2000. <http://www.ohchr.org.gt/documentos/publicaciones/KIT%20INSTRUMENTOS%20/2%20DESC/2.5%20Observaciones%20Generales.pdf>
- Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 39º período de sesiones. Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007
- observación general n° 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9). 4 de febrero de 2008. [http://www.observatoriopoliticasocial.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca\\_2010/ONU\\_docs/Observaciones\\_Comite\\_DESC/19\\_seguridad\\_social.pdf](http://www.observatoriopoliticasocial.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Observaciones_Comite_DESC/19_seguridad_social.pdf)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 12. Derecho a una alimentación adecuada. 20º. Periodo de sesiones. 22 de mayo de 1999. [http://www.observatoriopoliticasocial.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca\\_2010/ONU\\_docs/Observaciones\\_Comite\\_DESC/12\\_alimentacion\\_adeuada.pdf](http://www.observatoriopoliticasocial.org/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Observaciones_Comite_DESC/12_alimentacion_adeuada.pdf)
- Derechos bajo la Convención de los Derechos del Niño. [http://unicef.org/spanish/crc/index\\_protocols.html](http://unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html)
- Estado Mundial de la Infancia. La adolescencia una época de oportunidades. En [http://www.unicef.org.gt/1\\_recursos\\_unicefgua/publicaciones/sowc2011/Estado%20Mundial%20de%20la%20Infancia%202011%20Adolescencia.pdf](http://www.unicef.org.gt/1_recursos_unicefgua/publicaciones/sowc2011/Estado%20Mundial%20de%20la%20Infancia%202011%20Adolescencia.pdf)
-

- Derecho a la identidad. UNICEF, Argentina. [http://www.unicef.org/argentina/spanish/children\\_11139.htm](http://www.unicef.org/argentina/spanish/children_11139.htm)
- *Innocenti Digest*, Nº 11, “Asegurar los derechos de los niños indígenas”, 2004, pág. 7.
- Protección infantil contra el abuso y la violencia. [www.unicef.org/spanish/protection/index\\_childlabour.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_childlabour.html)
- Protección infantil contra el abuso y la violencia. [www.unicef.org/spanish/protection/index\\_armedconflict.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_armedconflict.html)
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. OACDH. Derecho a la Libertad de Expresión y Libre Acceso a la Información, No. 15. Guatemala. [www.cc.gog.gt/documentoscc/ddhh/Boletin15.pdf](http://www.cc.gog.gt/documentoscc/ddhh/Boletin15.pdf)
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados. ACNUR. Directrices del ACNUR para determinar el interés superior del menor (DIS). Mayo, 2008. [www.acnur.org/biblioteca/pdf/7126.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7126.pdf)
- [www.paho.org/spanish/ad/fch/ca/sa-crc.pdf](http://www.paho.org/spanish/ad/fch/ca/sa-crc.pdf)
- [www.crin.org/resources/infodetail.asp?id=13091](http://www.crin.org/resources/infodetail.asp?id=13091)
- <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/146/30/PDF/G0914630.pdf?OpenElement>
- Plattner, Denise. La protección a los niños en el derecho internacional humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDLL6>
- OEA
- Cillero Bruñol, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. [http://www.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)
- Alabanez, Teresa, Sagastume Gemmell, M. A. La Protección Internacional de los Derechos de la Niñez. (Guatemala: Ministerio de Gobernación, 1992). pp. 4-5.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF-. Convención sobre los derechos del niño.
- ODHAG. Situación de la Niñez y Adolescencia en Guatemala, 2008.
- Rabanales, Marvin. Teoría general de los Derechos Humanos de la Niñez y sus mecanismos de exigibilidad. Tesis de Maestría en Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. Biblioteca de la Escuela de Estudios de Postgrado USAC. Agosto de 2004, 160 páginas.